

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 23 de noviembre de 1962 por la que se concede la libertad condicional a nueve penados.

Ilmo. Sr.: Vistas las propuestas formuladas para la aplicación del beneficio de libertad condicional, establecido en los artículos 98 al 100 del vigente Código Penal, y Reglamento de los Servicios de Prisiones aprobado por Decreto de 2 de febrero de 1956, a propuesta del Patronato Central de Nuestra Señora de la Merced para la Redención de las Penas por el Trabajo y previo acuerdo del Consejo de Ministros, en su reunión de esta fecha,

Su Excelencia el Jefe del Estado, que Dios guarde, ha tenido a bien conceder el beneficio de libertad condicional a los siguientes penados:

De la Prisión Central de San Miguel de los Reyes (Valencia): Enrique Pascual Ortiz.

De la Prisión Provincial de Bilbao: María del Prado Mingalón Navarro.

De la Prisión Provincial de Córdoba: Manuel Vega Castellón.

De la Prisión Provincial de Lugo: Cayetano Corbellini Obregón.

De la Prisión Provincial de Hombres de Madrid: Manuel López Valverde.

De la Prisión Provincial de San Sebastián: Juan José Echaive Orobengoa.

De la Prisión Provincial de Valencia: Silvio Pavón Pérez.

De la Prisión Preventiva de Ceuta: Mohamed Hamadi Mohamed.

Del Destacamento Penal de Caurel (Lugo): Julio Telmo Pérez Álvarez.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de noviembre de 1962.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones

ORDEN de 18 de diciembre de 1962 referent: al recurso de queja interpuesto por el Registrador de la Propiedad de Tarragona contra lo ordenado por la Autoridad judicial al disponer la cancelación de determinadas inscripciones.

Ilmo. Sr.: En el recurso de queja interpuesto por el Registrador de la Propiedad de Tarragona, contra un mandamiento judicial ordenando la cancelación de determinadas inscripciones, resuelto por el Presidente de la Audiencia Territorial de Barcelona, en favor del criterio judicial, contra cuya decisión apela el recurrente a este Ministerio.

Resultando que por escritura otorgada en Tarragona ante el Notario don Luis Féliz Costea, en 27 de abril de 1955, don Pablo Figuerola Porqueras vendió a don Eusebio Gutiérrez Manchón, una finca rústica sita en Vilaseca, que fué inscrita el 8 de junio de 1956 en el Registro de la Propiedad de Tarragona, bajo el número 4.850; que tal inscripción se practicó al amparo de los artículos 205 de Ley Hipotecaria y 298 de su Reglamento, con las formalidades y limitaciones establecidas en los mismos, y una vez consolidada, el 22 de mayo de 1959, el titular registral de la finca la vendió a don Alejandro Kaibel Navarro, mediante escritura autorizada por el Notario de Madrid don Alfonso de Miguel en 22 de mayo de 1959, que se presentó y fué inscrita en el Registro de la Propiedad de Tarragona, donde causó la inscripción segunda; que el 31 de octubre de 1960 fué presentado en el Registrado un manda-

miento judicial dictado en trámite de ejecución de sentencia por estafa contra el primitivo titular de la finca don Pablo Figuerola Porqueras, ordenando la cancelación de las inscripciones primera y segunda a favor de los señores Gutiérrez Manchón y Kaibel Navarro, y que el expresado mandamiento fué calificado con la siguiente nota: «No admitida la inscripción del precedente mandamiento, porque del contenido del mismo no aparece que haya sido notificado el procedimiento a uno de los interesados en la inscripción cuya cancelación se ordena, y siendo al parecer insubsanable el indicado defecto, no procede tomar anotación preventiva.»

Resultando que la representación legal de la parte interesada en la cancelación, que había intervenido como querrelante en el procedimiento por estafa contra el señor Figuerola Porqueras—«Marcaya, S. A.»—solicitó de la Audiencia sentenciadora que se apremiase al Registrador para que cumpliera el mandato cancelatorio; que el Ministerio Fiscal estimó que debía accederse a lo solicitado por entender que el proceso penal, a diferencia del civil, produce efectos «erga omnes»; que «de la misma forma que el artículo 101 del Reglamento Hipotecario establece la obligación por parte de los Registradores de suspender o denegar la inscripción de todo título del que se desprende la comisión de un delito: cuando la inscripción ya se ha producido, pero posteriormente a la misma, el Tribunal declara la falsedad del título que sirvió de base a la inscripción, necesariamente debe procederse a la cancelación de la misma», y que, de acuerdo con el informe fiscal, la Audiencia Provincial de Tarragona apremió al Registrador para que cumpliera el anterior mandamiento, cancelando las inscripciones primera y segunda de la finca 4.850 o, en su defecto, interpusiese el recurso de queja contra los apremios de la autoridad judicial, establecido en el artículo 136 del Reglamento Hipotecario.

Resultando que el Registrador interpuso el citado recurso de queja y alegó: que no es necesario cancelar la inscripción primera, porque al ser la segunda traslativa de derechos, todo el complejo registral de aquella desapareció al pasar a esta; que la segunda inscripción no se puede cancelar por surgir del Registro un obstáculo insuperable; que según se dice en el segundo mandamiento, se dió traslado de la nota calificadora a la entidad denunciante, seguramente para que pudiese entablar el recurso gubernativo que regulan los artículos 112 y siguientes del Reglamento Hipotecario; que «Marcaya, Sociedad Anónima», no lo hizo así y debió pedir que se apremiase al Registrador para que llevase a efecto las cancelaciones ordenadas; que con ello se establece una nueva doctrina en materia de recursos, pues lo normal hubiese sido, en todo caso, que si el Fiscal no estaba conforme con la calificación, hubiera interpuesto el gubernativo; que no existen razones surgidas con posterioridad al primer mandamiento o, al menos, no se indican en el segundo, que apremia, sin embargo, a realizar las cancelaciones; que no ha pretendido examinar el fondo o licitud de la sentencia dictada, pues es materia que escapa a la función calificadora, que se desenvuelve dentro de los límites del artículo 18 de la Ley Hipotecaria y 99 y siguientes de su Reglamento; que según la resolución de 18 de mayo de 1952, los Registradores están facultados para calificar en los documentos judiciales la competencia de los Juzgados, tanto por razón de la materia o cuantía litigiosa como del orden jerárquico judicial, todo lo cual responde a principios de orden público; que está de acuerdo con el Ministerio Fiscal en que su representación en el proceso abarca a toda la Sociedad, pero es también cierto que existen múltiples derechos, derivados de otras causas igualmente legítimas, que no pueden quedar indefensos, aún cuando la sentencia que recaiga en un procedimiento penal les afecte indudablemente; que para que se produzca tal efecto se deberán seguir los procedentes trámites, para evitar que se quebrante una garantía que es básica precisamente en el proceso penal: la de que nadie puede ser condenado sin ser oído; que la sentencia recaída en el procedimiento penal que condena al procesado Pablo Figuerola Porqueras a indemnizar al primer titular registral, nada dice respecto al segundo, seguramente por

estimar que se trata de un perjudicado civil que deberá seguir esta vía, con base en la sentencia penal recaída; que no cabe duda de que el señor Kaibel es tercero protegido por el artículo 34, completado por el 38, de la Ley Hipotecaria y 173, párrafo segundo de su Reglamento; que por más veces, que ha leído el artículo 101 del Reglamento Hipotecario a que se refiere el Fiscal defendiendo su criterio, no se explica la razón de la cita, pues supone una amplísima interpretación contraria a la que a su juicio procede en las cancelaciones, en las cuales, por extinguir derechos inscritos, debe tenerse un criterio restrictivo con objeto de no causar perjuicios irreparables; que su defensa de la institución registral, a la que se honra en pertenecer, no supone un culto idolátrico de la misma; que manteniendo los derechos del tercero hipotecario señor Kaibel, defiende los derechos de la institución registral garantizados por la inscripción y evita que este interesado se vea en la necesidad de demandar a la persona de quien proviene su derecho registral, al objeto de obtener una indemnización por la pérdida del mismo; que sobre todo, defiende su derecho a calificar, evitando la responsabilidad en que podría incurrir, exigible por el tercero perjudicado si le desamparase al admitir títulos defectuosos que no deben tener entrada en el Registro; que la entidad perjudicada con la negativa a cancelar tenía medios legales para obtener el cierre registral sin necesidad de intimidar al recurrente diciéndole que si no cancela dejará abierta una fuente de comisión de posibles nuevos delitos, y que, en su calificación no ha hecho referencia a incongruencia alguna entre el procedimiento seguido y la cancelación ordenada, sino a la necesidad de que sea oído el titular a quien perjudicaría la cancelación, de acuerdo con lo declarado por la Resolución de 11 de agosto de 1960.

Resultando que la Audiencia Provincial de Tarragona informó: que en la sentencia ejecutoria que condena por esta vía al procesado Pablo Figuerola Porquerás, constan como hechos probados que éste heredó de su padre dos terceras partes de una finca de seis hectáreas, cuarenta y seis áreas cuadradas y seis centiáreas de cabida, inscrita en el Registro de la Propiedad de Tarragona, bajo el número 2.709; que la otra tercera parte fue adquirida por «Marcaya, S. A.», a su anterior dueño don Juan Dalmau; que al intentarse los bienes hereditarios, el procesado incluyó entre los relictos, como no inscrita, una finca imaginaria de cinco hectáreas veintinueve áreas cuarenta y ocho centiáreas, comprendida dentro de la que heredó de su padre sólo dos terceras partes, perteneciendo la otra tercera parte a «Marcaya, S. A.»; que inmatriculada en el Registro con linderos comunes a la anteriormente indicada, esa finca imaginaria que había creado idealmente, segregó de la misma una parte de dos hectáreas con dieciocho áreas, aproximadamente, y la vendió a don Eusebio Gutiérrez Manchón en 75.000 pesetas; que la adquisición de don Eusebio Gutiérrez Manchón fue inscrita en el Registro de Tarragona, en el libro 119 de Vilaseca, con el número 4.850; que el señor Gutiérrez Manchón vendió la repetida finca a don Alejandro Kaibel Navarro, causando tal venta la inscripción segunda de la misma; que seguido proceso por esta vía contra Pablo Figuerola Porquerás a instancia de «Marcaya, S. A.», se ordenó al Registrador cancelar las inscripciones primera y segunda de la referida finca 4.850; que denegada la cancelación por no haber sido oído en el procedimiento un interesado en la misma, la parte querelante instó de la Audiencia se apremiase al Registrador para que cumpliera lo ordenado, y oído el Ministerio Fiscal, así se hizo, indicando a dicho funcionario la posibilidad de recurrir en queja contra la mandado; que al apremiar al Registrador, la Sala sentenciadora no hizo más que usar de la facultad conferida por el artículo 136 del Reglamento Hipotecario, velando para que se cumplieran los pronunciamientos del fallo, como exige el artículo 990 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, siendo inocuas las observaciones del Registrador sobre la posibilidad de interponer un recurso gubernativo; que el defecto insubsanable imputado por dicho funcionario consiste en no haber sido notificado el procedimiento a uno de los interesados en las inscripciones cuya cancelación se ordena, es decir, por no haber sido citado ni oído en el proceso penal un titular de aquellas inscripciones; que esta calificación, acorde con las normas ortodoxas del sistema hipotecario, cuando se trata de cancelaciones acordadas en procedimientos civiles o administrativos, no es correcta en los procesos penales cuyos fallos son de naturaleza totalmente distinta; que el Tribunal Supremo ha declarado los efectos «erga omnes» de la sentencia penal, entre otras, en la de 2 de febrero de 1960 (Sala de lo Civil); que en los fallos penales no existe indefensión para nadie, puesto que el artículo 108 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en-

comienda al Fiscal el ejercicio de la acción civil, aún en el supuesto de que los interesados estén personados en la causa; que la Sentencia de la Audiencia Provincial de Tarragona, de 19 de octubre de 1960, declara que la finca inscrita en el Registro con el número 4.850, «es una creación meramente ideal», con la que el procesado intentaba extender su dominio a la porción de terreno de otra finca heredada de su padre, sobre la cual no ostentaba derecho alguno, consiguiendo su inmatriculación al falsear la realidad y vender a don Eusebio Gutiérrez Manchón una parte segregada que constituye la citada finca número 4.850; que al ingresar en el Registro causó la inscripción primera, practicándose la segunda al venderla su primer titular registral a don Alejandro Kaibel Navarro; que resulta evidente que el título por el cual se inscribió la referida finca es producto de un delito de falsedad en documento público, y al declararlo así la Audiencia Provincial en sentencia firme, ninguna posibilidad tienen los señores Gutiérrez y Kaibel de contradecir el fallo, como no sea mediante un recurso extraordinario de revisión, por la eficacia reconocida legalmente a la cosa juzgada; que a diferencia de la sentencia civil, la penal produce efectos «erga omnes», aunque se trate de personas que tengan algún derecho que resulte afectado, inscrito en el Registro, por lo cual, el Registrador no debe poner obstáculos al acceso de la Sentencia a la oficina que rige; que la protección que opera el Registro no puede llegar a amparar situaciones delictivas producidas en los títulos registrales; que la fe pública registral no alcanza a garantizar las circunstancias físicas como son las que se refieren a la existencia, cabida, linderos, etc. de las fincas, y así lo declara la sentencia de 16 de noviembre de 1960; que si la sentencia ejecutoria de la Audiencia Provincial afirma que la finca 4.850 del Registro de Tarragona no ha existido nunca, sino que fue una creación meramente ideal del procesado, no puede pretenderse que se reconozca su existencia en virtud del principio de fe pública para garantizar los derechos de los señores Gutiérrez y Kaibel; que no se trata de establecer preferencia de derechos sobre una finca, sino de declarar su inexistencia para evitar que los efectos del delito continúen reflejándose en el Registro, y que el Registro debe tener un interés paralelo al de la Justicia para evitar que figuren en sus libros falsedades de tipo delictivo, divorciadas de la realidad jurídica.

Resultando que la Fiscalía de la Audiencia Territorial de Barcelona hizo suyos los anteriores argumentos, y la Presidencia de la misma fundada en análogas razones, desestimó el recurso formulado.

Vistos los artículos 108, 112 y 116 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal; 1, 34, 38, 40 y 82 de la Ley Hipotecaria; 136 del Reglamento para su ejecución; las sentencias del Tribunal Supremo de 17 de marzo de 1924, 25 de febrero y 8 de marzo de 1927, 6 de febrero de 1947, 5 de diciembre de 1949, 2 de febrero, 30 de septiembre y 16 de noviembre de 1960, y las resoluciones de este Centro de 27 de junio de 1935, 13 de junio de 1952 y 11 de agosto de 1960.

Considerando que el problema planteado en el presente recurso de queja queda circunscrito a dilucidar si al haber sido probada la inexistencia de un inmueble que tuvo acceso al Registro al amparo de un título con virtualidad inmatriculadora, conforme al artículo 205 de la Ley Hipotecaria, y posteriormente fue transmitido e inscrito a favor de titular que reúne los requisitos prevenidos para ser protegido por la «fides publica», pueden cancelarse los asientos de inscripción practicados en el Registro sobre dicha finca, según ordena el Tribunal sentenciador, cuando en el proceso no ha sido citado ni oído el titular registral.

Considerando que en los sistemas registrales como el español, basados en el folio real, la finca constituye la entidad básica para que tengan viabilidad los derechos que recaen sobre la misma, así como las presunciones nacidas al amparo de los efectos hipotecarios, ya que si los datos físicos relativos a los inmuebles no gozian de la protección que el Registro confiere a las situaciones jurídicas, como reiteradamente ha reconocido este Centro, siempre es evidente que la realidad indiscutida de la finca ha de constituir el presupuesto obligado para el juego y efectividad de los principios hipotecarios y para la seguridad del tráfico inmobiliario.

Considerando que si por imperativos del principio de consentimiento, especialmente por lo dispuesto en los artículos 80, párrafo 1.º, y 82 de la Ley Hipotecaria, para la cancelación de los asientos del Registro se requiere sentencia contra la cual no se halle pendiente recurso de casación o el consentimiento del titular prestado en la forma prevenida en tales preceptos, y como en el supuesto debatido ha quedado probada y declarada en la sentencia firme dictada por la Audien-

cia Provincial de Tarragona la inexistencia de la finca inscrita, cuya transmisión dió lugar a la figura delictiva sancionada por el Tribunal, por la creación ideal del inmueble, surgió una notoria discordancia entre el Registro y la realidad, que debe ser corregida a fin de guardar el paralelismo entre los pronunciamientos registrales y la realidad jurídica, lo que únicamente podrá lograrse mediante la cancelación ordenada para la que, por otra parte, existe causa análoga a la prevista en el párrafo primero del artículo 79 de la Ley citada.

Considerando que es doctrina unánime en la esfera penal, reiterada en constantes decisiones del Tribunal Supremo, que las sentencias dictadas en procedimientos represivos vinculan en el orden civil con alcance y efectos de cosa juzgada, correspondiendo al Ministerio Público, a tenor del artículo 108 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, el ejercicio de ambas acciones, por lo que ha de entenderse legitimado el Fiscal de la Audiencia de Tarragona para procurar la cancelación registral tendiente a dar efectividad, en este aspecto, al fallo recaído.

Este Ministerio ha acordado, con revocación de la nota del Registrador, confirmar el auto apelado.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 18 de diciembre de 1962.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

MINISTERIO DE MARINA

RESOLUCION de la Comisaria del Arsenal del Departamento Marítimo de EL FERROL del Caudillo por la que se anuncia subasta para adjudicar las obras de reparación del casco y máquinas en la lancha guardapesca «V. 10».

A las once horas del día 7 de febrero próximo se celebrará en la Comisaria del Arsenal del Departamento Marítimo de EL FERROL del Caudillo acto de subasta pública, a fin de adjudicar las obras de reparación del casco y máquinas en la lancha guardapesca «V. 10», con base en el puerto de La Coruña (expediente 1.277-P-62).

Precio tipo de subasta: 133.639 pesetas.

Plazo de ejecución: Noventa días laborables.

Los presupuestos, pliegos de condiciones, modelo de proposición, etc., se encuentran de manifiesto en el Negociado de Obras de la Comisaria, en horas hábiles de oficina. El modelo de proposición será sustancialmente igual al publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 160 de 6-VI-61, página 10130.

Arsenal de EL FERROL del Caudillo, 5 de enero de 1963.—El Teniente de Intendencia, Secretario, Federico Pérez González de la Torre.—202.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 31 de octubre de 1962 por la que se adjudica definitivamente el remate de la subasta de las obras de elevación de una planta en el edificio que ocupa el Tribunal de Cuentas en la calle de Fuencarral, número 81, de esta capital.

Ilmo. Sr.: Visto de nuevo este expediente y cuantos antecedentes constan en la pieza separada, unida al mismo, que se refiere a los trámites y diligencias previas a la subasta de las obras de elevación de una planta en el edificio que ocupa el Tribunal de Cuentas.

Resultando que, entre aquellos, figura el acta de la única subasta celebrada en esta capital, que da a conocer que al referido acto concurrieron los licitadores que a continuación, con detalle del importe de sus proposiciones, se mencionan:

Número 1. Don Daniel Castañares, en representación de «Sociedad Constructora de Obras Municipales, S. A.». Cantidad que propone: 2.508.433,54 pesetas.

Número 2. Don Juan Moreno Rus, Sociedad Anónima, Empresa Constructora, de Madrid. Cantidad que propone: 2.263.861,27 pesetas.

Número 3. Don Ignacio de Cárdenas y Pastor, Director de «Construcciones Gamboa y Domingo, S. A.», de Madrid. Cantidad que propone: 2.327.826,33 pesetas.

Número 4. Don José María Escríña Montes, Director Gerente de «Nueva Constructora Nacional, S. A.», de Madrid. Cantidad que propone: 2.178.499,08 pesetas.

Número 5. Don José Castellote Madrid, Gerente de la Sociedad «Consa, S. L.», de Madrid. Cantidad que propone: Pesetas 2.251.500 pesetas.

Resultando que, a virtud de lo anteriormente consignado en dicha acta, que, también, expresa que la referida subasta se celebró previo el cumplimiento de los correspondientes trámites relacionados con sus antecedentes, por la Junta respectiva se hizo adjudicación provisional a don José María Escríña Montes, en nombre de «Nueva Constructora Nacional, Sociedad Anónima».

Considerando que la subasta fue convocada de acuerdo con las normas contenidas en el capítulo V de la Ley de Administración y Contabilidad, conforme quedó redactada por la Ley de 20 de diciembre de 1952, así como que el respectivo acto se verificó sin objeción alguna, por lo que, atendiendo a su resultado, procede hacer la adjudicación a la ya referida empresa que se ha comprometido a efectuar las obras por un total importe de dos millones ciento setenta y ocho mil cuatrocientas noventa y nueve pesetas con ocho céntimos (2.178.499,08 pesetas), con una baja sobre el presupuesto de contrata que se cifró en 2.508.433,54 pesetas de 329.934,46 pesetas, representando una baja del 13,153 por 100.

Considerando que es suficiente la documentación presentada con su proposición por don José María Escríña Montes; que en cuanto a la subasta, tanto en sus actos preparatorios como en su celebración se han cumplido las prescripciones de la Ley de Administración y Contabilidad, y las formalidades y requisitos exigidos por la legislación complementaria y en el correspondiente anuncio y pliego de condiciones económico-administrativas.

Considerando que, por el resultado de la subasta celebrada, debe hacerse la adjudicación en firme a «Nueva Constructora Nacional, S. A.», mediante Orden ministerial, que deberá ser publicada en el «Boletín Oficial del Estado», y que en este expediente han emitido su informe favorable la Intervención General de la Administración del Estado y la Asesoría Jurídica de la Dirección General del Patrimonio del Estado.

Considerando que el contratista viene obligado a afianzar definitivamente el contrato en la proposición y término que señala el referido pliego de condiciones, cuyo contrato deberá ser elevado a escritura pública en el plazo que señala también dicho pliego de condiciones, corriendo de cuenta del contratista los gastos que todo ello origine y los demás ocasionados por la subasta.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General del Patrimonio del Estado y de conformidad con lo informado por la Intervención General y el respectivo organismo Asesor, se ha servido disponer lo siguiente:

Primero.—Que se adjudiquen definitivamente a don José María Escríña Montes como Director Gerente de «Nueva Constructora Nacional, S. A.», de Madrid, domiciliada en calle de Goya, número 99, las obras de elevación de una planta en el edificio enclavado en la calle de Fuencarral, número 81, de esta capital, que ocupa el Tribunal de Cuentas, por un importe de dos millones ciento setenta y ocho mil cuatrocientas noventa y nueve pesetas con ocho céntimos (2.178.499,08 pesetas).

Segundo.—Que se conceda un plazo de treinta días hábiles, a contar del siguiente al de la notificación en forma de la presente adjudicación, a dicho contratista para que consigne la fianza definitiva y se proceda al otorgamiento de la escritura de contrato, cuyos gastos, como los demás que determina el respectivo pliego de condiciones económico-administrativas, habrán de ser satisfechos por el adjudicatario.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de octubre de 1962.—P. D. Alvaro de Lacalle Leleup.

Ilmo. Sr. Director general del Patrimonio del Estado.

RESOLUCION de la Dirección General de Tributos Especiales por la que se autoriza a don Jesús Ambrós Fabre para celebrar una rifa benéfica en combinación con la Lotería Nacional.

Por acuerdo de este Centro directivo se ha autorizado la rifa cuyos detalles figuran a continuación: